

Fuero Civil

## En concepto de cuotas adeudadas admiten consignación judicial por aplicación de la teoría del esfuerzo compartido

El principio de concentración y economía procesal cuanto las nuevas tendencias jurisprudenciales orientadas a evitar el desgaste jurisdiccional innecesario, imponen a las partes el deber de no propiciar una multitud de procesos judiciales, cuando existe un estadio procesal ya en curso que permite el tratamiento acabado del conflicto y la obtención de un resultado que ponga fin a la contienda. Por tanto el análisis de la contienda no debe limitarse a los recaudos que tornan procedente la consignación sino que pretendiéndose a través de la demanda la interpretación de los términos contractuales, corresponde realizar una exégesis y resolver sobre la pertinencia o no de las consignaciones y la existencia o no de una diferencia dineraria a favor de la demandada. Corresponde revocar la sentencia dictada y, en consecuencia, otorgar fuerza de pago parcial a las consignaciones efectuadas, mediante la aplicación de la teoría del esfuerzo compartido, y dado que se está ante un contrato en el cual se previó el pago en cuotas del monto adeudado, deberá tomarse el valor del dólar al tiempo del vencimiento de cada cuota y disponer que los litigantes afronten a ese tiempo en partes iguales la emergencia, distribuyendo en un 50% a cargo de cada una de ellas su costo; establecido así el monto de cada cuota, debe descontarse lo abonado y/o consignado y sobre el saldo resultante aplicarse un interés del 8% anual desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta el día del efectivo pago. La pesificación dispuesta no importa premiar al deudor moroso en desigualdad con el puntual pagador, toda vez que el primero no se libera de abonar los intereses correspondientes que constituyen la indemnización por el incumplimiento en término de la obligación asumida; así, las consecuencias de la mora se reflejarán en los intereses pertinentes pero nunca en la alteración de la pesificación que alcanza a todas las obligaciones existentes a la fecha de corte

### Hechos

Llega la causa a la Cámara de Apelaciones de Sexta Nominación en lo Civil y Comercial de Córdoba con motivo del recurso de apelación interpuesto por la atora, en contra de la Sentencia N° 329 de fecha 12.08.09, dictada por el Juzgado de Primera Instancia y Cuarta Nominación Civil y Comercial, a cargo de María de las Mercedes Fontana de Marrone, que resolvió: "1) No hacer lugar a la acción de consignación deducida en la demanda y sus sucesivas ampliaciones por Karina Beatriz Morales, en contra de Constructora del Suquía S.A., imponiendo las costas a la actora. 2) Regular los honorarios devengados por la actuación del Dr. Gustavo Barcellona en la suma de Cinco mil ciento setenta y cinco pesos con más la suma de Un Mil ochenta y seis pesos con setenta y cinco centavos en concepto de Impuesto al Valor Agregado; los correspondientes a la actuación del Dr.

Gustavo Neme en la suma de doscientos cuarenta y ocho pesos con cuarenta centavos y los del perito tasador Angel Gabriel Ordóñez en la suma de seiscientos veintiún pesos.

### Sumario

**Rechazaron un planteo por injurias tras una publicación en Internet**

Los honorarios regulados devengarán intereses desde la fecha de la presente resolución y hasta su efectivo pago, aplicando para su cálculo la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina con más el dos por ciento nominal mensual. Prot..."

### Doctrina del fallo

I- A fs. 408/418 corre adjunto el escrito de expresión de agravios en el cual se pone de manifiesto que la sentencia dictada obvió las circunstancias anormales ocurridas desde fines de 2001 hasta la fecha de promoción de demanda. Que luego de la crisis del año 2001 su mandante continuó pagando pero la acreedora se opuso a ellos, cobrando con índices y dando recibos a cuenta o recibos ilegales por conceptos no convenidos (cuota espera) y a cuenta. Bajo esa postura, que a su vez venía con el agregado de pretender resolver el contrato, es que se le cursa la carta documento, se concurre el día y hora convenido y la acreedora no recibe el pago. Frente al peligro de caer en mora es que se recurre a la justicia, pero el A-quo no admite la consignación y deja abierta la puerta a la reestructuración del precio, cuando no sólo habían pasado los 180 días que la ley disponía, sino que a la fecha han transcurrido más de nueve años. El fallo no sólo no contempla las situaciones históricas, sino que abre sine die una cuestión precluida.

Que la atipicidad de la problemática exige inexorablemente una decisión adecuada a las particularidades del caso e informada por los principios de equidad y de justicia conmutativa. La presunta diferencia entre lo depositado y lo que hubiese correspondido (ya que el Tribunal ni siquiera indica si corresponde aplicar CVS o CER) no reviste entidad determinante de voluntad incumplidora, lo que puede verificarse con una simple revisión de los depósitos habidos a lo largo del proceso. Indica que a la firma del boleto se entregó la suma de \$ 10.000, se pagaron tres cuotas de \$ 1500, previo al juicio se abonaron 13 cuotas de \$ 500 y se percibió judicialmente la suma de \$ 33.036,06. Ello así, el total recibido asciende a \$ 53.036,06 y el precio de venta a razón \$1 = U\$S era de \$ 46.000. La vendedora tuvo a su disposición una cantidad en exceso de su crédito en origen, lo cual no solo cubre el CVS, sino hasta el CER, que admitió como válido la propia demandada, y que asciende a \$ 7.036,06. Que desde el inicio de la demanda se ofreció abonar toda diferencia que se debiera, razón por la cual, era más lógico dar fuerza de pago a la consignación aunque fuere parcial y disponer que si había alguna diferencia debía pagarse dentro del plazo a fijarse en la sentencia.

Subsidiariamente se agravia de la imposición de costas por cuanto existen situaciones configurantes del "mérito" que la ley estatuye como determinante para la eximición de costas.

Solicita en definitiva, se acoja el recurso con costas a la vendedora.

II- Corrido el traslado del art. 372 del C.P.C., es evacuado,

escrito al cual me remito en honor a la brevedad.

III- El escrito de impugnación critica los fundamentos que expone la Sentenciante a los fines de rechazar la acción.

Entiende la quejosa que los términos de la demanda, las constancias obrantes en el proceso, el descalabro económico-financiero acaecido a fines del año 2001 y su repercusión en lo atinente al cumplimiento de las obligaciones pactadas en moneda extranjera, habilitaban el análisis integral del conflicto y el dictado de una solución que lo defina. Del escrito de demanda de consignación se infiere que luego del relato de los hechos, de las desavenencias existentes y del depósito judicial de la cuota correspondiente al mes de julio de 2002 con más los intereses que pudieran corresponder, la actora expresamente deja ofrecida toda diferencia resultante a favor de la contraria.

Contrariamente a lo sostenido por la Juzgadora, el ofrecimiento de pago de diferencias no se vio circunscripto al rubro "intereses", pues como bien lo expone la consignante, se deposita la suma de \$ 520 correspondiente \$ 500 a capital y \$ 20 a los intereses que pudieran corresponder, ofreciendo a su vez el pago de toda diferencia resultante no obstante entender que frente a la legislación vigente sólo debe abonar \$ 500.

Los términos expuestos son claros y posibilitan el análisis integral del conflicto, sin que ello importe una violación al principio de congruencia pues la demanda intentada no pretende sólo el reconocimiento jurisdiccional del efecto cancelatorio del depósito efectuado, por el contrario, pretende zanjar de manera definitiva las desavenencias contractuales y autoriza para el caso de que se decrete su insuficiencia, la fijación de la diferencia económica entre lo pagado, consignado y debido. En este marco, la actitud defensiva asumida por la firma demandada, la cual, circunscribe la litis al tema de la consignación parcial y reserva la discusión sobre los aspectos generales del contrato para una acción ulterior, no resulta conteste a los términos de la demanda y a los principios que ilustran el derecho de defensa en juicio.

No se evidencia como una conducta razonable frente a los términos de la demanda planteada y de la realidad que desencadenó el conflicto, limitarse a denunciar la insuficiencia del depósito y anunciar que lo atinente a la diferencia dineraria que corresponde abonar se discutirá en el proceso que con ulterioridad se intentará a esos efectos, cuando resulta que existe un proceso judicial iniciado precisamente con la finalidad de dilucidar el conflicto.

IV. La teoría del abuso del proceso gira en torno de una pauta básica, el principio de moralidad, cuyo contenido ético debe servir de guía y orientación a las normas procedimentales y a la interpretación que de ellas hacen los jueces y litigantes.

La finalidad es lograr normas jurídico -procesales, en las que se asegure que tanto la conducta asumida por las partes como por el juez, reposen en una base ética para que las distintas actuaciones se desenvuelvan en los litigios dentro

**Odontología general - Prótesis - Implantes - Ortodoncia - Todas las especialidades**

Atendemos Obras Sociales  
DASPU - Cs.Es.MET  
Consulte modalidad de atención

Consulte por el Plan Verde  
Sin Plus y Sin Carencia  
Con la más amplia financiación

**CORDEN**

Servicios odontológicos

Salta 264 Tel/fax 425-4562/64 - Olmos 445 Tel 423-0672 - José R. Fúnes 1322 C. del Cerro Te. 481-6590/ 481-8578 [www.corden-web.com.ar](http://www.corden-web.com.ar)

de un marco de buena fe, probidad y veracidad.

Sobre la plataforma de una "idea moral", el procedimiento debe tratar de erradicar el obrar abusivo en el proceso, y tal objetivo corresponde que sea regulado en los regímenes adjetivos, mediante cláusulas que con fundamento en la regla honeste procedere condenen conductas de tal naturaleza. De este modo, afirma Maurino (Abuso del Proceso, Ed. La Ley, Bs.As., 2000) el norte de la figura del abuso del derecho, reposa como se dijo, en el principio de moralidad, que se convierte a su vez en el sustento jurídico suficiente para el dictado de diversas regulaciones que tiendan a la consecución de ese fin.

Entre las definiciones que se han ensayado sobre el concepto de abuso del proceso, prestigiosa doctrina en la que resalta la noción de Couture, quien con su agudo y claro pensamiento, lo caracterizó como "la forma excesiva y vejatoria de acción u omisión de parte de quien, so pretexto de ejercer un derecho procesal, causa perjuicio al adversario, sin que ello sea requerido por las necesidades de la defensa." (Fundamentos de Derecho Procesal Civil, op. cit).

La determinación de la conducta abusiva en el proceso, exige la presencia de contradicción entre la pretensión de tutela jurídica ejercitada y la auténtica finalidad perseguida por la parte litigante, y además, requiere la constatación efectiva de un daño o perjuicio producto de la agravación innecesaria de las condiciones normales del proceso.

El principio de concentración y economía procesal cuanto las nuevas tendencias jurisprudenciales orientadas a evitar el desgaste jurisdiccional innecesario, imponen a las partes el deber de no propiciar una multitud de procesos judiciales, cuando existe un estadio procesal ya en curso que permite el tratamiento acabado del conflicto y la obtención de un resultado que ponga fin a la contienda.

Lo expuesto lleva al acogimiento del agravio intentado por la parte actora, en el sentido de que el análisis de la contienda no debe verse limitado a los recaudos que tornan precedente la consignación sino que pretendiéndose a través de la demanda la interpretación de los términos contractuales, corresponde realizar una exégesis de los mismos y resolver acerca de la pertinencia o no de las consignaciones y la existencia o no de una diferencia dineraria a favor de la demandada.

La razonabilidad de lo arriba expuesto se ve corroborada con el hecho de que la parte demandada, "Constructora del Suquia" procedió al retiro de los fondos consignados, tal como da cuenta el Auto N° 343 dictado el día 03/06/09, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva.

Evidentemente la crisis económica-financiera desatada en el país a partir del año 2001, provocó una alteración de las ecuaciones económicas, lo que se extendió a un amplio marco de operaciones crediticias, contratos onerosos, relaciones dinerarias, dentro de las cuales se enmarca el presente litigio. En él se revela la incertidumbre e inseguridad jurídica a las cuales ambas partes se vieron sometidas a raíz

de la crisis indicada. De ahí, que se considera que existiendo circunstancias excepcionales deben arbitrarse soluciones excepcionales, las que ameritan encontrar un resultado que zanje definitivamente las controversias motivadas por causas ajenas a los contratantes. Por ello no corresponde admitir la posición de la demandada, pues en relación a los términos contractuales el vínculo entre las partes se deterioró en razón al monto de las cuotas a pagar y sus intereses, sin que se observe que haya habido otras alteraciones o controversias respecto a las demás cláusulas contractuales. De ahí, es que justamente la consignación de tales cuotas, motivo de las controversias prejudicial y judicial (demanda y contestación), consiste en el punto conflictivo de la relación contractual, permitiendo por el ello al órgano jurisdiccional resolverlo.

**V-** Aclarado el punto, se observa que las partes firmaron el día 25/01/01 un contrato de compra-venta de una unidad inmueble con destino a vivienda.

Se convino un precio de U\$S 46.000, abonando la Sra. Morales la suma de U\$S 10.000 a la firma del contrato, las tres cuotas de U\$S 1.500 como las cuotas de \$ 500 correspondientes a los meses que van de junio a diciembre de 2001. Es decir, en circunstancias de la incertidumbre que provocó la crisis económico financiera que llevó al abandono de la convertibilidad, la accionante pretendió cumplir las obligaciones asumidas.

Tal como lo referencia la Juez A-quo, no surge debidamente acreditada la negativa de la firma acreedora a recibir el pago de la cuota correspondiente a julio de 2002, no obstante lo cual, se encuentra probada la negativa del acreedor a otorgar recibo cancelatorio de las obligaciones que mensualmente se intentaban saldar. Aquí se inserta el conflicto que informa esta acción judicial y se justifica la deducción de la acción de consignación y en su caso, fijación del saldo adeudado, pues mediante ella el deudor pretende liberarse de las obligaciones a su cargo, ofreciendo abonar las diferencias dinerarias que se fijen.

**VI-** De las constancias obrantes en el proceso se infiere que la Sra. Morales entregó a la firma del boleto \$ 10.000, pagó 3 cuotas de \$ 1.500, o sea \$ 4.500, previo al juicio abonó 13 cuotas de \$ 500, es decir \$ 6.500 y judicialmente depositó \$ 33.036,06, lo cual arroja un total percibido por la vendedora igual a \$ 53.036,06, siendo que el precio total de venta era igual U\$S 46.000.

Al día del dictado de la presente resolución, se ha depositado en el juicio la cantidad de \$ 33.036, lo cual fue retirado por la demandada a su solicitud, en consecuencia a tenor de los fundamentos considerados, resta establecer cuál es la diferencia económica que debe la parte actora, según los términos del contrato y la legislación de emergencia 25.561, decretos 214/01, 320/01 y demás normativa complementaria.

A este respecto se atenderá a los términos de la demanda y a los de la contestación, en especial, la pretensión de la de-

 <p><b>CEPES</b></p>	Salud Mental	Alivio del Dolor	Quiropraxia
	Laboratorio	Estética Corporal	Nutrición
	Fonoaudiología	Flebología	Pediatría
	Cirugía Estética y Reparadora	Método Pilates	Clínica Médica Cardiológica
Odontología Preventiva y Estética	Medicina Tradicional China	Medicina del Stress	
<b>José Roque Fúnes 1322 - Colinas del Cerro - Tel. 481-6590 / 481-8578 - www.cepes.com.ar</b>			

mandada de compartir "equitativamente las consecuencia de la devaluación" (fs. 45).

**VII-** Esta Alzada ha sostenido en anteriores resoluciones lo siguiente: "En primer lugar cabe remarcar que la ley 25.561 (B.O. 7-1-02) declara en su art. 1º, con arreglo a lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al Poder Ejecutivo Nacional las facultades comprendidas por la propia ley, hasta el 10 de diciembre de 2.003. -Posteriormente, y en uso de tales facultades el Ejecutivo Nacional dictó los decretos 214/2002, 320/02, 762/02 y demás normas reglamentarias complementadas por Resoluciones del Ministerio de Economía y comunicaciones del Banco Central de la República Argentina". "Aquella ley, dentro del marco de emergencia en que fue dictada, derogó el régimen de convertibilidad dispuesto por la ley Nº 23.928, delegando en el Poder Ejecutivo Nacional la determinación del cambio entre el peso y la divisa extranjera (art. 2º). Por su parte, delegó también al Poder Ejecutivo, la toma de medidas tendientes a disminuir el impacto producido por la modificación de la relación cambiaria respecto de las deudas con el sistema financiero (art. 6º), y estableció en su art. 11 y con relación a las obligaciones originadas en contratos entre particulares, no vinculadas al sistema financiero, que las prestaciones dinerarias "exigibles" desde la fecha de promulgación de la ley, originadas en contratos celebrados entre particulares, sometidos a normas de derecho privado, pactados en dólares u otra moneda extranjera, quedan sometidas a la siguiente regulación: 1) las prestaciones serán canceladas en pesos a la relación de cambio UN PESO (\$ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U\$S 1), en concepto de pago a cuenta de la suma que, en definitiva, resulte de los procedimientos que se establecen en la ley. Asimismo fijó un procedimiento de negociación a fin de procurar que las partes contratantes, compartan de un modo equitativo los efectos de la modificación cambiaria". "Por su parte, el decreto 214/02 (B.O. 4-2-02) en su art. 1º dispone en forma clara y terminante "la transformación a pesos de todas las obligaciones de dar sumas de dinero de cualquier causa u origen -judiciales o extrajudiciales- expresadas en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras, existentes a la sanción de la Ley 25.561 y que no se encontrasen ya convertidas a pesos". - "A su vez, su art. 8º modificando el art. 11 de la ley 25.561, establece que las obligaciones exigibles de dar sumas de dinero expresadas en dólares estadounidenses u cualquier otra moneda extranjera no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza se convertirán a razón de un DOLAR ESTADOUNIDENSE = UN PESO; prevé además la aplicación de coeficientes y da posibilidades a las partes de recomponer o reajustar el precio si por aplicación de tal norma el valor resultante fuere superior o inferior al momento del pago".

"Por su parte, en consonancia con lo dispuesto por el art.

1º del dec. 214/02, el art. 2º del dec. 320/02 aclara que el art. 8º del dec. 214 es de aplicación exclusiva a las relaciones jurídicas "existentes" (y no sólo las exigibles) a la fecha de entrada en vigencia de la ley Nº 25.561".

"De tal modo entonces, y en base al plexo normativo referenciado, la pesificación forzosa comprende a todas las obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en dólares u otras monedas extranjeras, cualquiera fuere su origen o causa, incluyendo las judiciales y extrajudiciales, de plazo pendiente o de plazo vencido, y también las que están en mora con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley 25.561.

Cabe aclarar que, de una interpretación gramatical e integral no puedo más que concluir que el término "existentes" utilizado en la normativa de emergencia citada hace referencia a todo tipo de obligaciones nacidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 25.561, es decir, anteriores al 6.1.02, y se encuentren pendientes de cumplimiento, se hallen en mora o no (Conf. Junyent Bas, Francisco, "En busca de la coherencia perdida -El sistema monetario y el régimen de las obligaciones", L.L. del 8.5.02).

De esta manera, conforme una hermenéutica integradora de la legislación de emergencia y compilación de fondo, se concluye que la pesificación referida comprende a todas las obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en dólares u otra moneda extranjera, incluyendo las judiciales y extrajudiciales, de plazo pendiente o vencido y también las constituidas en mora con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley 25.561. -

Este es el criterio asumido por la Jurisprudencia adherida a esta corriente al entender que es tan amplia la previsión normativa que incluye en la pesificación hasta la sentencia condenatoria en divisas. La interpretación a darse a las normas en juego no puede ser otra que la de que están pesificadas todas las obligaciones de dar dinero anteriores al 6.1.02 cualquiera fuera su monto, origen o causa. (Cám. Civ. y Com. 1º, Sala 2º, San Isidro Bs. As. 10.07.02 in re "Inversiones Yatay S.A. c/ Ferreyra, Ramón Alberto -s/ejecutivo", publicado en Actualidad Jurídica nro. 9, 5.8.02).

-Entiendo, pues, que la fecha de corte de las obligaciones a las que corresponde pesificar, está dada por la fecha en la que fue promulgada la ley 25.561 sin que obste a ello la mora de las obligaciones a dicha fecha. Es más, dejar fuera de la pesificación las obligaciones incursas en mora antes del 6.1.02 implicaría alterar el nuevo sistema monetario establecido por el legislador. -

Cabe destacar, además, que la pesificación dispuesta, de ninguna manera importa premiar al deudor moroso en desigualdad con el puntual pagador, toda vez que, el primero, no se libera de abonar los intereses correspondientes que constituyen la indemnización por el incumplimiento en término de la obligación asumida. Las consecuencias de la mora se reflejarán en los intereses pertinentes pero nunca en la alteración de la pesificación que alcanza a todas las

Anuncie **AQUÍ**  
Espacio disponible

Tel.: (0351) 4897832  
info@diariojuridicocba.com.ar

obligaciones existentes a la fecha de corte.

Esta es, por otra parte, la hermenéutica adoptada, por mayoría, en el fallo plenario dictado en los Tribunales de San Isidro (in re "Zanoni, Amalia Nelly c. Villadeamigo, Valeria Mariana y otro s/cobro de alquileres", C.1° C.C., de fecha 7.11.2002, con el voto de los Dres. Krause, Malamud, Biade y Cabrera de Carranza) al cual adherimos.

Así las cosas, es preciso atender e integrar en forma completa los dispositivos de las normas de emergencia, de modo tal, para realizar una interpretación que dé pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional. Que ese propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal, ya que ellos, en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la ratio legis y del espíritu de la norma. ("Geuna, Graciela Susana c/ Ministerio del Interior", Fallos: 323:1460; 323-1374; 323:1406; 323:1491, entre muchos otros).

Por lo cual, en la hermenéutica de las leyes de emergencia, sirven de guías la pautas dadas por la CSJN, a fin de evitar acordar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto, y comprende, además, su conexión con otras normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional ("Arcor S.A.I.C. c/ ANMAT -Expte. 2635/95-3- s/ proceso de conocimiento", Fallos: 323:1635).

Por ello, estimo que deben conciliarse las reglas de la emergencia que conllevan una alteración profunda de las obligaciones inicialmente convenidas en la moneda extranjera de referencia al establecer la pesificación compulsiva, con las garantías del derecho de propiedad amparadas por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

Las propias disposiciones que han establecido la emergencia en el país, advirtiendo la gravedad de sus medidas en el ámbito de los negocios privados, han buscado paliar las consecuencias de la pesificación, acordando facultades a las partes y al órgano judicial para equilibrar con equidad las prestaciones iniciales, a través de la teoría que en doctrina se ha dado en llamar "esfuerzo compartido".

Esa es la indicación que el legislador quiso brindar, al permitir superar el rigor de la normativa, en la búsqueda de soluciones que atendieran la perspectiva de la equidad, directa emanación de la buena fe contractual que emerge del art. 1198 del Código Civil.

Ese criterio flexible, posibilita la no interpretación aislada e inconexa de las normas de la emergencia, sino su percepción como partes de una estructura sistemática considerada en su totalidad, de manera que se compadezcan con el or-

denamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional. (Fallos: 323:163).

**VIII-** En este orden, habiendo referenciado las obligaciones que quedan comprendidas en la pesificación dispuesta por la normativa de emergencia, y la interpretación y aplicación que de ellas debe realizarse, es que considero, que en el subjuice la solución que se impone no debe verse cristalizada en una declaración de inconstitucionalidad, sino en la aplicación de la teoría del esfuerzo compartido

A estos fines, cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad constituye un acto de suma gravedad institucional, tanto que la doctrina del máximo intérprete la ha catalogado como la razón última del sistema, exigiendo que los tribunales, previo a pronunciarse por la invalidez de una norma, realicen una interpretación integral y armónica del ordenamiento jurídico teniendo como norte el principio de constitucionalidad de la norma dictada por los órganos de gobierno.

La aplicación de la teoría sobre la cual se cimenta la solución del caso aquí planteado, conlleva una distribución equitativa de los perjuicios de la depreciación del signo monetario por aplicación del principio del esfuerzo compartido que consagra la propia ley 25.561.

No puede hablarse, entonces, de un aniquilamiento de la propiedad o de una alteración en la sustancia o esencia del derecho adquirido toda vez que siempre existe la posibilidad del reajuste equitativo previsto en el art. 8° del dec. 214 o la revisión contractual en los términos del art. 1198 C.C.

Así corresponde ordenar la pesificación por deudas un dólar un peso y "distribuir" de manera equitativa y proporcionada entre los concertantes los efectos negativos que ciertamente genera la situación de emergencia.

Ahora bien, atento que nos encontramos ante un contrato en el cual se previó el pago en cuotas del monto adeudado, corresponde efectuar los cálculos conforme a la teoría del esfuerzo compartido, debiendo a esos fines tomarse el valor del dólar al tiempo del vencimiento de cada cuota, y disponer que los litigantes afronten a ese tiempo en partes iguales la emergencia, distribuyendo en un cincuenta por ciento a cargo de cada una de ellas el costo de la misma. Por lo tanto, debe aplicarse un exacto término medio entre el valor original y aquel que tenía la moneda pactada al tiempo del vencimiento de cada cuota.

Establecido así el monto de cada cuota, debe proceder a descontarse lo abonado y/o consignado y sobre el saldo resultante aplicarse un interés del ocho por ciento anual desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta el día del efectivo pago.

Este accionar, respeta lo más posible, el equilibrio que la prestación tuvo en su nacimiento. Ello, será una cantidad de aplicación sólo a este caso, y en la inteligencia que la decisión que aquí se concreta no importa fijar el valor de la moneda (tarea que no corresponde al Poder Judicial) sino solamente fijar el contenido de la obligación recompuesta a



Ituzaingó 169 - CP 5000 - Córdoba - TE: (0351) 5262288 - Fax: (035) 5262235

E-mail: [bancojulio@bancojulio.com.ar](mailto:bancojulio@bancojulio.com.ar)

cargo del deudor del negocio jurídico aquí estudiado. Teniendo en cuenta entonces el origen de la moneda pactada, estimo justo, prudente y razonable para este caso, recomponer la prestación del deudor, y en consecuencia disponer que el tribunal a-quo realiza la liquidación pertinente de acuerdo a las pautas supra expuestas.

### Resolución

**I-** Acoger el recurso de apelación interpuesto por la actora, revocar la sentencia dictada, debiendo en consecuencia otorgarse fuerza de pago parcial a las consignaciones efectuadas en el presente proceso. Atento lo solicitado por la actora y las razones expuestas, corresponde hacer lugar a la pretensión de que se recomponga la deuda, debiendo en consecuencia el Tribunal A-quo formular la pertinente liquidación conforme las pautas supra brindadas y establecer

que el monto resultante deberá ser abonado a la demandada en el término de diez días bajo apercibimiento de ley. **II-** Imponer las costas en ambas instancias por el orden causado en atención a las resultas del juicio, a las particularidades que presenta y a la solución arribada en mérito a la doctrina del esfuerzo compartido de gestación jurisprudencial, advirtiéndose que en mérito a la crisis económica, las partes pudieron creerse con derecho para litigar. (art. 130 in fine del C.P.C.).

**C6a CC Cba. Sent. N° 110. 04.11.10 "Morales Karina Beatriz c/ Constructora del Suquia- ordinario- consignación- Recurso de apelación". Fdo.: Dres. Silvia B. Palacio de Caeiro, Walter Adrián Simes y Alberto F. Zarza**

### Fuero Civil

## Rechazaron un planteo por injurias tras una publicación en Internet

El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro no hizo lugar a un recurso contra el fallo que había desestimado una presentación por un comentario a una carta de lectores, difundidos ambos en un sitio web.

Dijo que en el caso no se configuró delito penal

El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, rechazó por inadmisibles el recurso de casación interpuesto por dos bariloenses, contra un fallo Correccional que había desestimado su planteo de que constituía injuria el comentario puesto debajo de una carta de lectores en un sitio web que los consideraba no aptos para el cargo de defensor del pueblo.

La acción fue iniciada por Ángel Vainstein y Marina Schiffrin contra Néstor Echarte y Marcelo Parra –titulares del sitio web Barinoticias–, donde los accionantes habían publicado una carta de lectores sobre el proceso de selección del defensor del pueblo de Bariloche. Debajo de esa carta, un internauta identificado como "Anahí" sumó un comentario que señalaba que ni Vainstein ni Schiffrin eran aptos para ese cargo, haciendo consideraciones sobre su actividad pública.

En la demanda, Vainstein y Schiffrin

argumentaron que los demandados conocían el contenido injurioso y no lo retiraron pese a habérselo pedido sino que lo mantuvieron más de un año. Además, que actuaron en forma irresponsable al no identificar a quien escribió las injurias. El texto motivo de la demanda señalaba términos como "defensora de chorros", "elegido resentido", "ambos defienden lo indefendible" y "sinvergüenzas resentidos y pseudo-renegados".

En su voto, Alberto Ballardini consideró que los términos no configuran el tipo penal de injurias, y manifestó que por tratarse de cuestiones vinculadas con el proceso de selección del defensor del Pueblo, se trata de un tema de interés público y en ese sentido deben ser tomados. A su juicio, el comentarista interpretaba que los firmantes de la carta "estaban interesados en el cargo y no reunían las condiciones de idoneidad para ello".

Señaló que la reforma del tipo de ca-

lumnias e injurias considera causal de atipicidad "incluso a las expresiones que intencionalmente deshonren o desacrediten a determinada persona física en la medida en que guarden relación con algún asunto público", y que fueran proferidas "en el marco del funcionamiento del sistema democrático".

Agregó que el uso de un medio interactivo por parte de Vainstein y Schiffrin implica admitir "los valores de libertad y riesgo propios –en el caso: el comentario o la serie de comentarios al texto recibidos–". Argumentó citando a Molina Quiroga que "los valores libertarios de quienes crearon y desarrollaron Internet (...) determinaron una arquitectura abierta y de difícil control".

Recordó que el vocal Víctor Sodero Nievas, en un voto precedente, citó el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Kimel vs. Argentina respecto de que "el



San Jerónimo 137 - 5000 - Córdoba - TE: (54-351) 426-8900  
Toll free fax 0-800-888-2677 - [info@interplazahotel.com.ar](mailto:info@interplazahotel.com.ar)  
Web Site: [www.interplazahotel.com.ar](http://www.interplazahotel.com.ar) - Córdoba - Argentina

control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático. Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática, que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de

interés público. En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población. En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios rendir

cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas". Pese a inclinarse en favor de que la revisión de las sentencias correccionales sean realizadas de otro modo, Luis Lutz coincidió en lo sustancial con el voto de Balladini. Sodero Nievas se abstuvo."

**(Fallo completo a disposición de los suscriptores)**

Legislación Nacional

## La AFIP establece registro para ferias informales

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a través de la Resolución General N° 3075, establece un régimen de información a cargo de los administradores de los complejos comerciales no convencionales, ferias, mercados o similares; quienes quedan obligados a actuar como agentes de información, de acuerdo con los requisitos, plazos, formas y condiciones que se establecen por esta resolución general. Declara que los sujetos alcanzados por la obligación prevista informarán los datos relativos a los siguientes conceptos: a) Propietarios o titulares de la explotación de cada puesto o local comercial; b) expensas comunes, contribuciones para gastos y conceptos análogos, que los mismos se encuentren obligados a abonar; y c) puestos o locales comerciales locados o sublocados respecto de los cuales el administrador del área comercial percibe las expensas comunes. Quedan exceptuados de este régimen aquellos complejos comerciales, ferias, mercados o similares cuya administración se encuentre a cargo de entes públicos pertenecientes a los Estados Nacional, provinciales, municipales y a la ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los responsables indicados en el Artículo 1° deberán presentar mensualmente los datos consignados en el Anexo II, utilizando el programa aplicativo denominado "AFIP DGI -Régimen Informativo de Ferias -Versión 1.0" que genera el formulario de declaración jurada F. 967. Dicho aplicativo está disponible en el sitio "web" institucional (<http://www.afip.gob.ar>). El deber de informar resultará obligatorio a partir de la determinación de las expensas comunes, contribuciones para gastos y conceptos análogos que -en el período informado- correspondan a cada uno de los puestos o unidades físicas de explotación respecto de los cuales el administrador del área comercial perciba los importes respectivos y deberá cumplirse aun cuando los mismos se encuentren adeudados total o parcialmente. Declara que

la información se suministrará mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio "web" del Organismo, conforme procedimiento establecido en Resolución General N° 1345, modificatorias y complementarias, y deberá cumplirse hasta el día 20 del mes inmediato siguiente al período que corresponda informar. Aclara que en el supuesto que en un período determinado no hubiera información a suministrar en relación con algún complejo comercial, feria, mercado o similar, el administrador deberá informarlo, a través del sistema, consignando cero en el campo "Número de días que operó". Especifica que los sujetos propietarios o titulares de cada puesto o local comercial deberán proporcionar al administrador del complejo comercial mediante nota, con carácter de declaración jurada, hasta el 10 del mes inmediato siguiente al período mensual que corresponda informar. Las disposiciones establecidas por la presente resolución general entrarán en vigencia a partir del primer día del tercer mes inmediato posterior al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive. Establece que a tales fines se entenderá como administrador al sujeto que bajo cualquier forma o modalidad jurídica tenga a su cargo la liquidación y percepción de las expensas comunes, contribuciones para gastos y conceptos análogos. A los efectos del presente régimen se entenderá por complejo comercial no convencional a los predios en los cuales más de un sujeto (fabricante, vendedor, comisionista u otros intermediarios), utiliza un espacio, puesto o similar, provisto a cualquier título por el titular de aquellos o por quien bajo cualquier forma o modalidad jurídica explote los mismos, para la comercialización de productos y/o la prestación de servicios.

**Resolución General N° 3075, publicada en BON el 06/04/2011**

 <p><b>CEPES</b></p>	Salud Mental	Alivio del Dolor	Quiropraxia
	Laboratorio	Estética Corporal	Nutrición
	Fonoaudiología	Flebología	Pediatría
	Cirugía Estética y Reparadora	Método Pilates	Clínica Médica Cardiológica
Odontología Preventiva y Estética	Medicina Tradicional China	Medicina del Stress	
<p><b>José Roque Fúnes 1322 - Colinas del Cerro - Tel. 481-6590/ 481-8578 - <a href="http://www.cepes.com.ar">www.cepes.com.ar</a></b></p>			

## Legislación Nacional

## Publican Orden de Mérito de jueces de paz en Departamento Río Primero

La Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz -creada por Ley N° 9449, por Acuerdos N° 29/11, N° 31/11 y N° 33/11, confecciona el Orden de Mérito correspondiente a las vacantes Comechingones-Latis, El Quebracho, y Sagrada Familia-Quebracho, todos del Departamento Río

Primero. Refiere que excluye a quienes no hayan obtenido el mínimo de cincuenta puntos. Señala el siguiente orden: \*Comechingones- Latis: 1.- Ludueña, Mónica Soledad, puntaje 52,01. 2.- Pelosio, Yolanda María, puntaje 50,08; \*El Quebracho: 1.- Peñaloza Tejeda, Juan Carlos, pun-

taje 50,05; y \*Sagrada Familia-Quebracho: 1.- Murature, Nelvi Gabriela, puntaje 52,02.

**Acuerdos N° 29, 31 y 33, publicados en BOP el 06/04/2010**

## Noticia

## Discoteca resarcirá a joven agredido por patovicas

La Cámara en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora Justicia condenó a los propietarios de una discoteca resarcir con \$ 50.000 a un joven que fue lesionado en el rostro al ser agredido por hombres de seguridad del lugar.

La Sala I del tribunal, integrada por los magistrados Norberto Basile y Carlos Igoldi, dictó la condena contra los responsables del "Complejo L'Evento", de Banfield, Buenos Aires.

El hecho ocurrió el 31 de enero de 1999, cuando el joven Mariano Soriani, por entonces menor de edad, concurrió a bailar a la discoteca.

Según el expediente, "alrededor de las 3.30 hs., al ver que sus amigos estaban participando en una pelea, se acercó a ellos, con el objeto de separarlos. En ese momento fue tomado por la espalda por custodios del lugar, quienes comenzaron a propinarle golpes en la cara y el estómago, siendo llevado a la rastra por dos de los agresores hasta otra dependencia del lugar para ser arrojado luego a la vereda". Según la demanda, como consecuencia de la golpiza, "el joven sufre disminución de la visión principalmente en el ojo izquierdo y conserva una cicatriz del corte que recibió debajo del mismo. Padece cefaleas y mareos, además de un miedo que le impide concurrir a lugares de esparcimiento a relacionarse con personas de su edad".

Los responsables de la disco se defendieron argumentando

que el joven "provocó una situación de agresión con otro concurrente, que allí se tomaron a golpes y si el joven sufrió alguna lesión la misma le fue causada por un tercero al cual el agredió y de ninguna manera por personal de la empresa".

Pero el tribunal, basado sobre múltiples relatos de testigos, determinó que "la agresión que sufriera el actor y que motivara los daños padecidos provino de la acción del personal de seguridad de la accionada" y subrayó que "el personal llamado 'de custodia' pertenece a la dotación" de la disco.

Ese tipo de establecimientos están obligados a "la toma de todas las medidas razonables de custodia y vigilancia para prevenir y evitar, fundamentalmente, los daños a que sus clientes se encuentran expuestos por diversos sucesos que de forma bastante común se producen dentro del ámbito del local o en los sectores de ingreso o egreso del mismo".

Según el tribunal, esa premisa no se cumplió, ya que "el joven acudió a la disco, donde encontró un lugar adecuado para el esparcimiento, baile y relación social con personas de edades afines a la suya pero sufrió en el mismo local severos daños físicos y morales".

El fallo condenó a L'Evento a indemnizar a la víctima con 40 mil pesos por "incapacidad sobreviniente" y 10 mil más por "daño estético".

## Noticia

## Italia: aplazaron el juicio a Berlusconi, a los cinco minutos de haber iniciado

El juicio al primer ministro de Italia, Silvio Berlusconi, acusado de haber mantenido relaciones sexuales a cambio de dinero con una menor y de abuso de poder como jefe de gobierno, entró en receso a cinco minutos de haberse iniciado.

En el momento de la apertura no se encontraban en la sala ni Berlusconi ni la joven marroquí Karima El Mahroug, popularmente conocida como Ruby,

por lo que el proceso debió ser interrumpido.

El juicio penal por procedimiento rápido continuará el 31 de mayo, cuando se constituyan las partes civiles.

Los tres jueces que presiden el tribunal declararon "en rebeldía" al mandatario, pese a que el primer ministro había enviado una carta a través de sus abogados en la cual explicaba que no se presentaría a la primera vista a causa

de sus "compromisos institucionales". Berlusconi se acoge así al decreto de "legítimo impedimento", que permite a los altos cargos no acudir a las vistas por incompatibilidad con los compromisos oficiales vinculados con su cargo, pese a que el Tribunal Constitucional italiano sentenció recientemente que debían ser los jueces ordinarios quienes decidieran si eran justificables estos compromisos.

Noticia

## Madrid: Condenan a un colegio a indemnizar a alumno acosado

Un juzgado de Madrid sentenció a la Congregación Hermanas del Amor de Dios a pagar 40 mil euros a los padres de un menor afectado por el hostigamiento de sus compañeros. La Justicia acusó a la escuela de "inacción"

De acuerdo con el fallo, uno de los colegios de la congregación no actuó ante lo que se comprobó fue un acoso en forma "continuada y reiterada en el tiempo" de un grupo de chicos de primaria sobre otro, ahora ex alumno de la institución.

La escuela condenada está ubicada en la ciudad de Alcorcón, informó El-Mundo.es. Según el juzgado en primera instancia que se encargó del caso, "no consta" que las autoridades del colegio hayan hablado con los padres de los menores agresores.

El abogado de la familia, Pedro González, afirmó que la indemnización, que ronda los 40 mil euros, era lo que menos interesaba a los afectados, ya que ellos lo que buscaban era un reconocimiento institucional por los daños psicológicos provocados a su hijo. Es por ello que el dinero sólo es un tercio de lo que hubiesen podido reclamar.

Para los jueces, "resulta más grave la actitud omisiva" de las autoridades cuando conocieron la denuncia de parte de los padres de uno de los alumnos acosadores. "No hicieron caso", dijeron. De acuerdo con el artículo 1.903 del Có-

digo Civil español, "las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias".

Además, los jueces tuvieron en cuenta un informe pericial de un psicólogo y una educadora y grabaciones telefónicas en las que se escucha a la madre del afectado hablar con la directora de la escuela, la psicóloga y una profesora. Éstas no fueron impugnadas ni contradichas por la parte demandada, salvo en su valoración, dice la sentencia.

La Justicia concluyó que de las grabaciones se desprende, "sin duda", que fue efectivo el hostigamiento continuo al alumno. "Nada menos tranquilizador que confirmar unas sospechas de acoso continuado al menor", agregó.

La entidad religiosa fue condenada como titular del colegio. También deberá hacerse cargo de los intereses del juicio y las costas.

En tanto, la Congregación de Hermanas del Amor de Dios adelantó que recurrirá la sentencia en la Audiencia Provincial de Madrid. El abogado argumentó que "no hay datos reales constatados, hechos" que fundamenten la condena.

Noticia

## La Alberdi se solidarizó con el abogado Carlos Nayi

La agrupación de abogados denominada La Alberdi, se solidarizó con el letrado Carlos Nayi, a raíz de las amenazas recibidas en el marco de su participación en el caso Corradini

El texto del documento suscripto por Dante Stivala expresa: "Nuevamente hoy un abogado ha sido amenazado. Con ello se pretende amedrentar a la abogacía, que es la herramienta constitucional y legal con que cuentan los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos.

No es la primera vez que el Dr. Carlos Nayi es objeto de este tipo de hechos con

los que se persigue, mediante el temor por la seguridad personal, coartar el ejercicio de la defensa de los intereses confiados, en el marco de la llamada "caso Corradini"

Exigimos de las autoridades judiciales una profunda investigación sobre lo acontecido. Reclamaremos a través de nuestros representantes que el Colegio de Abogados despierte de su larga siesta y efectúe las defensas gremiales que en casos de tal gravedad se imponen.

Expresamos nuestra solidaridad con el Dr. Carlos Nayi por las cobardes amenazas de las que han sido objeto".

## STAFF

### DIRECTOR

Lic. Guillermo J. Fragueiro

### REDACCION

Lic. María J. Bonino

### JURISPRUDENCIA

Ab. Mariano A. Díaz Villasuso

### COLABORADORES PERMANENTES

Ab. Gustavo Massano

Ab. Gustavo A. Arocena

Ab. Tristán Quiles

Ab. Baldomero

Gonzalez Etienot

Ab. Yessica Lincon

Ab. Daniela Sosa

Ab. M. Cecilia Mazzia

Ab. Mónica Panero

### DISEÑO Y DIAGRAMACION

Carolina Fragueiro

### ASESORAMIENTO INFORMATICO

Guillermo J. Fragueiro (h)

### DIRECCIÓN

Duarte Quirós 1621

2º Piso Ofic. C

### TELÉFONO

(0351) 4897832

### WEB

[www.diariojuridicocba.com.ar](http://www.diariojuridicocba.com.ar)

### E-MAIL

[info@diariojuridicocba.com.ar](mailto:info@diariojuridicocba.com.ar)

### REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

En trámite

## JVRIDICO

de Córdoba

Publicación digital para abogados y magistrados

Los textos completos de fallos y legislación publicados y las ediciones atrasadas podrán ser solicitadas sólo por los suscriptores a:

[info@diariojuridicocba.com.ar](mailto:info@diariojuridicocba.com.ar)